

## **EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CANTÓN NARANJAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el capítulo XI del código civil ecuatoriano habla sobre El Patrimonio Familiar , indicando en el artículo 835 de dicho cuerpo legal que “el marido, la mujer o ambos conjuntamente , si son mayores de edad , tienen el derecho de constituir con bienes raíces de su exclusiva propiedad , un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes , quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores”.

**Que**, el artículo 838 ibídem en el inciso segundo indica que” el acto constitutivo del patrimonio familiar no significa enajenación, sino tan solo limitación del dominio”

**Que**, los artículos 839 y 840 ibídem señalan. Que los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división al, comodato... (...).

**Que**, el artículo 596 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reformado señala dentro de la expropiación especial para regularizar asentamientos humanos de interés social en suelo urbano y de expansión urbana, en el numero 5 inciso segundo señala que los lotes adjudicados , quedaran constituidos en patrimonio familiar y no podrán ser enajenados durante un plazo de diez años contados a partir de la adjudicación; luego de lo cual quedara en libertad para enajenarse , siempre y cuando no tengan valores de pago pendientes con el gobierno autónomo descentralizado municipal.

**Que**, el artículo 45 de la codificación de la ordenanza que regula la enajenación de bienes inmuebles municipales de dominio privado, la rectificación y regulación de excedentes de terrenos de propiedad privada y la expropiación especial para regularización de asentamientos humanos urbanos y de expansión urbana, señala que “Los lotes adjudicados , quedaran constituidos en patrimonio familiar y no podrán ser enajenados durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la adjudicación; luego de lo cual quedara en libertad para enajenarse, siempre y cuando no tengan valores de pago pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal”

**Que**, el Artículo 851 del código civil ecuatoriano señala cuales son las causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido: **1ª**. El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe; **2ª**. La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios; **3ª**. El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y, **4ª**. La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificara la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

**Que**, el artículo 857 del código civil señala “si se extingue el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban volverán al pleno dominio del que lo constituyo o de la sociedad conyugal, según el caso, o pasaran a los herederos que tuvieren derecho en ellos”.

**Que**, el artículo 599 del código civil indica “que el dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella,... (...).

**Que**, La administración del patrimonio familiar corresponde a ambos cónyuges o a solo uno de ellos si el otro falta o se halla impedido, o bien al padre o a la madre beneficiarios o al que lo hace constituir sólo para sus hijos. En defecto de los padres, la administración puede confiarse al tutor. En caso de los ascendientes, así como de los colaterales, corresponde al que lo hace constituir o al tutor de los beneficiarios.

**Que**, La administración del patrimonio familiar corresponde a ambos cónyuges o a solo uno de ellos si el otro falta o se halla impedido, o bien al padre o a la madre beneficiarios o al que lo hace constituir sólo para sus hijos. En defecto de los padres, la administración puede confiarse al tutor. En caso de los ascendientes, así como de los colaterales, corresponde al que lo hace constituir o al tutor de los beneficiarios.

**Que**, Cuando el padre o la madre que queda en el patrimonio familiar quiere contraer enlace con un tercero, debe comunicarlo al Juez o al Notario Público, quien, después de escuchar a las partes y al fiscal, puede mantenerlo en su situación, substituirlo por el otro progenitor, si ello es posible, o nombrar un tutor, de acuerdo al interés de los hijos, no surtiendo efecto la determinación si el matrimonio no se realiza.

El padre o la madre que no da aviso al Juez o al Notario Público pierden el beneficio del patrimonio familiar y queda suspendido en el ejercicio de su autoridad, perdiéndolo también el que es privado o suspendido en el ejercicio de dicha autoridad.

**Que**, dado el contenido de la ley y de la ordenanza municipal, se hace necesario establecer un mecanismo procedimental administrativo para cuando se cumpla el plazo condicionado en la ordenanza municipal en su artículo 45 ibídem procedería la cancelación del patrimonio familiar o para cumplirse con las condiciones que se señala en el art.858 del código civil.

**Que**, en uso de las atribuciones y facultades legislativas que le confiere los artículos 240 y 264 numeral 14 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 7, 57 literal a,) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reformado y artículo 323 inciso primero ibídem , **EXPIDE** el siguiente:

## **REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA CANCELACIÓN O SUBROGACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR.**

**Art. 1.- Patrimonio familiar.-** El Patrimonio Familiar es el conjunto de bienes constituido por resolución judicial o administrativa y en forma única que aseguran y garantizan la subsistencia y bienestar de la familia. El Patrimonio Familiar o "Bien de

familia" de acuerdo con los artículos 34 al 50 de la Ley 14.934, de "Régimen de Menores y Bien de Familia", de 14 de diciembre de 1954 tiene por objeto la tutela del núcleo familiar por medio de la protección patrimonial de la vivienda urbana o rural o explotación familiar en ella existente cuyo valor no exceda de las necesidades de sustento y vivienda de la familia, la cual, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa legal y entre otros efectos jurídicos, adquiere el carácter de bien inembargable e inejecutable.

## **Artículo 2.- Origen de otorgamiento y causas para la cancelación o subrogación del patrimonio familiar**

El levantamiento o subrogación del Patrimonio Familiar es el procedimiento legal, mediante el cual los beneficiarios de créditos como son Entidades del Estado o de Instituciones del gobierno central u organismos autónomos descentralizados que hayan dado en venta o adjudicado inmuebles de su propiedad o regularizado y legalizado asentamientos humanos consolidados de interés social ubicados en su circunscripción territorial en predios que se encuentren proindiviso como es el caso de los municipios en los que por conveniencia institucional se halla sometido al inmueble en régimen hipotecario o de patrimonio familiar para garantizar el cumplimiento del pago de obligaciones derivadas del acto legal administrativo, una vez canceladas sus obligaciones crediticias si el caso se da, O cumplido el plazo de su constitución del patrimonio familiar a efecto de disponer del mismo o si se trata de subrogarlo si está pendiente la obligación, con otro inmueble de igual o de mayor valor al que está gravado por estos actos administrativos, caso en el cual tendrá que justificarse de manera motivada por los administradores del patrimonio familiar de los menores en la forma como lo determina el Código Civil en su capitulo XI esto es la conveniencia imprescindible de cancelarlo para sustituirlo por otro bien en beneficio de los hijos, por necesidades urgentes familiares.

## **Artículo 3.- Requisitos para autorizar el levantamiento del gravamen de cancelación o subrogación del inmueble sujeto a patrimonio familiar, por obligaciones municipales**

- Los administrados u obligados con la municipalidad, previa a la autorización del levantamiento del patrimonio familiar, deberán tener cancelado la totalidad del crédito si lo hubiere y que ha dado origen al gravamen de patrimonio familiar.
- Una vez que el solicitante no tenga saldo pendiente que cancelar previa certificación de la Dirección Financiera municipal, deberá presentar los siguientes documentos:
- Oficio dirigido al señor Alcalde, firmada por el Notario o por el Juez, solicitando autorización para levantar o subrogar el patrimonio familiar, conforme el artículo 851 del Código Civil.
- Petición de autorización de cancelación de patrimonio familiar, firmado por el o los solicitantes, a la cual se adjuntaran copias de la petición al Notario, cedula de ciudadanía, certificado de votación a color. En tratándose de demanda ante Juez Civil, providencia del Juez en que solicita la opinión del Municipio, respecto del levantamiento o cancelación o subrogación del patrimonio familiar.

- Certificado de gravámenes actualizado del Registro de la Propiedad del Cantón Naranjal.
- Copia de la escritura de protocolización de la resolución administrativa que genere el gravamen, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad si se trata de venta o adjudicaciones de bienes inmuebles de propiedad municipal en la cual se ha determinado el patrimonio familiar.

**Artículo 4.- Procedimiento administrativo.-** Una vez ingresada la documentación con la petición a la Secretaría General Municipal, esta la remitirá a la dirección de Asesoría Jurídica Municipal quien analizará y revisará que los documentos se encuentren completos, que tanto los pedidos del Juez, o del Notario público hagan referencia al artículo 851 del Código Civil y la causal por la que solicitan la autorización para el levantamiento o subrogación del patrimonio familiar. Cuando la documentación cumpla con todos los requisitos solicitados, se procederá a elaborar el informe legal que será remitido al Alcalde para su correspondiente resolución motivada sobre la mencionada autorización al Notario o Juez según sea el caso, con el cual se autoriza el levantamiento del patrimonio familiar.

**Artículo 5.- Tasa administrativa.-** El solicitante para la gestión de autorización para el levantamiento o subrogación del patrimonio familiar, cancelará al municipio una tasa por de USD \$30,00 (treinta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de servicios administrativos.

**Artículo 6.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Municipal mediante un solo debate sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio Web Institucional al tenor del artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reformado.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, a los 27 días de junio del 2017

Ing. Marcos Chica Cárdenas  
ALCALDE

Lic. José Lenin Torres Alvarado  
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL.-**

**CERTIFICA.-** Que, el presente reglamento, fue aprobado por el I. Concejo Cantonal de Naranjal, en sesión extraordinaria 01-2017, celebrada el martes 27 de junio del 2017, con resolución 06.-

Naranjal, 28 de junio del 2017

Lic. José Lenin Torres Alvarado  
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM